

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, referente al proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/06/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales comprendidos desde 01/2022 hasta 05/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, del contribuyente **NN**, ampliado en cuanto al plazo y alcance por Resolución Particular N° 00 notificada el 21/08/2023 respecto al IVA de los periodos fiscales 01 al 05/2023, específicamente las compras realizadas de XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00. A dicho efecto, le requirió al contribuyente que presente sus Libros Contables e Impositivos, así como otros documentos que respaldan sus DD.JJ. y sus registros, lo cual fue cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **GGII** realizó a través del Departamento de Investigación Tributaria que se expidió mediante el informe CITGR/IT N° 00 de fecha 21/04/2022, respecto a la contribuyente **XX** con **RUC 00**, quien al ser consultada negó relaciones comerciales con los contribuyentes que registraron compras de esta en sus DD.JJ. Informativas Hechauka Compras. Posteriormente, el Departamento de Planeamiento Operativo/GC comunicó mediante el Informe DPO DGGC N° 00/2023, el resultado del análisis realizado a los supuestos clientes de la mencionada contribuyente y constató que 31 proveedores más se encuentran en estado inconsistente y cuyas facturas podrían ser apócrifas, entre los que se encontraba **NN**, por lo que sugirió un control fiscal.

El equipo auditor comprobó que las facturas emitidas por los proveedores cuestionados se encuentran registradas en sus Libros Diario, Mayor e IVA Compras, consignadas en el IVA General de los periodos fiscales afectados, atendiendo que del comparativo de los montos gravados informados en sus Registros de Compras RG N° 90/21 con las compras declaradas en los formularios N° 120, surgen diferencias ínfimas.

En consecuencia, requirió de XX, XX la presentación de documentaciones, los cuales no han sido contestados, por lo cual se emitieron Notas de Emplazamiento, y ante la inacción de estos, se procedió al bloqueo de sus identificadores.

El equipo auditor aclaró, que en el caso del proveedor XX según Acta de entrevista reconoció las actividades económicas realizadas, además es importador y socio de la firma XX, conforme constató en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**); además, cuenta con local comercial y por lo tanto con capacidad para la venta de los productos, por otra parte, por medio del Expediente N° 00 presentó 10 copias autenticadas por escribanía de facturas emitidas a **NN**, por lo tanto, consideró oportuno que las demás facturas emitidas al fiscalizado tampoco formen parte de la determinación.

En consecuencia, el equipo auditor concluyó en que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado en el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las DD.JJ. del IVA General

y del IRE General, de los periodos y ejercicios fiscales 2022 y 2023, en infracción a los Arts. 8, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentados por el Anexo al Decreto N° 3107/2019 en los Arts. 22 y 26.

Por tanto, el equipo auditor impugnó lo comprobantes de los proveedores XX y XX, que fueron utilizados en el IVA como crédito fiscal 01/2022 al 05/2023 y del IRE 2022 como costos y determinó los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones en adelante la **Ley**, con relación a la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	3.654.555.478	365.455.548
521 - AJUSTE IVA	01/22	44.761.905	2.238.095
521 - AJUSTE IVA	03/22	328.380.000	16.419.000
521 - AJUSTE IVA	04/22	204.469.523	10.223.476
521 - AJUSTE IVA	05/22	194.223.809	9.711.190
521 - AJUSTE IVA	06/22	441.065.368	26.239.632
521 - AJUSTE IVA	07/22	298.885.715	14.944.286
521 - AJUSTE IVA	08/22	429.328.381	21.466.419
521 - AJUSTE IVA	09/22	258.070.476	12.903.524
521 - AJUSTE IVA	10/22	223.860.952	11.193.048
521 - AJUSTE IVA	11/22	232.404.761	11.620.238
521 - AJUSTE IVA	12/22	999.104.588	51.523.412
521 - AJUSTE IVA	01/23	137.095.238	6.854.762
521 - AJUSTE IVA	02/23	241.270.477	12.063.524
521 - AJUSTE IVA	03/23	485.534.373	24.867.628
521 - AJUSTE IVA	04/23	640.076.191	32.003.810
521 - AJUSTE IVA	05/23	526.600.000	26.330.000
TOTALES		9.339.687.235	656.057.592

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 31/10/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 09/11/2023 el **SGTM** registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual **NN** solicitó la prórroga para la presentación del escrito de descargo, la misma fue concedida mediante Providencia N° 00. El 24/11/2023 mediante Formulario N° 00 presentó su escrito de descargo, ofreció prueba de informes de la Gráfica XX respecto a XX y XX, en cuanto a si el mismo les proveyó impresiones de facturas y sus respectivos timbrados, especificar desde el inicio de las impresiones de las facturas hasta la última impresión y del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional a fin de que adjunten los prontuarios de los citados más arriba, a fin de identificar a los contribuyentes.

Posteriormente, se abrió el Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 29/11/2023 y el 19/12/2023 mediante el Formulario N° 00 solicitó la prórroga del Periodo Probatorio y por Formularios N° 00 y N° 00 del 19/12/2023 se concedió la prórroga solicitada, así como se corrió traslado de los registros del **SGTM** respecto a los reportes de entrega de documentos registrados por la Gráfica XX con RUC 00 con Habilitación N° 00 a los proveedores cuestionados, las impresiones obran como anexo a los antecedentes del sumario a disposición del sumariado.

El 02/01/2024 el **SGTM** registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual urgió el pedido de informe al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional a los efectos de obtener información de los XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, lo que fue concedido por Providencia N° 00 del 08/01/2024 y por Nota GGII N° 00 del 14/01/2024 el Gerente General de Impuestos Internos requirió la información que según registros fue recepcionada el 16/01/2024, la misma no fue contestada.

Que, el 19/02/2024 el DSR1 emitió una Medida de Mejor Proveer N° 00 a través del cual consideró pertinente reiterar el pedido de informe al Departamento de Identificaciones y a tal efecto ampliar el plazo del Sumario Administrativo.

En consecuencia, emitió el Dictamen DSR1 N° 00/2024 exponiendo las razones del pedido de prórroga y por Resolución de Prórroga del Plazo N° 10/2024 el Sumario Administrativo quedó prorrogado, la misma fue notificada el 29/02/2024. En la misma fecha NN ofreció prueba testifical del XX con RUC 00, el DSR1 admitió la prueba según Providencia N° 00 y fijó día y hora para la entrevista informativa y solicitó al sumariado que presente su pliego de preguntas cuanto menos 48 horas antes de la fecha fijada.

Que, el 06/03/2024 el SGTM registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual NN presentó las preguntas para su proveedor y el 08/03/2024 se realizó la entrevista informativa al XX. A la fecha la reiteración del informe al Departamento de Identificaciones mediante la Nota GGII N° 00 del 05 de marzo del año en curso y en fecha 03/04/2024 el representante convencional del sumariado presentó el informe requerido que se dio ingreso a la GGII mediante expediente N° 00 se dio ingreso al informe remitido por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional identificado como Nota ALDI N° 00/2024 de fecha 17/01/2024.

En este contexto, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y comunicó que podrá presentar su escrito de Alegatos mediante Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 03/04/2024, el 15/04/2024 el SGTM registró el ingreso del Formulario N° 00 mediante el cual NN presentó su escrito de Alegatos; posteriormente, llamó a autos según Resolución de Autos para Resolver N° 00 el 22/04/2024.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

NN arguyó cuanto sigue: *"...los PROVEEDORES DEPENDIENDO DE LA REPRESENTACION, SON LOS QUE REALIZAN FORMALIDADES COMERCIALES CON EL COMPRADOR, NO GUARDA ASI UNA SITUACION DE DEPENDENCIA PERSONAL, O DE SITUACIONES INTIMAS RELACIONADAS A INFORMACIONES DE DATOS PERSONALES O CUALQUIER INFORMACIÓN REFERENTE A LA PERSONA DEL PROVEEDOR EN SU CALIDAD SER HUMANO, CUAL ES LA RESPONSABILIDAD O LA OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE **NN**, EN SABER CON ESACTITUD EL DOMICILIO REAL O COMERCIAL DEL O DE LOS PROVEEDORES, XX, XX Y XX... Al decir no recuerda claramente las operaciones con proveedores, EN QUE MOMENTO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA QUE NO RECUERDA LAS REACIONES COMERCIALES, CON SUS PROVEEDORES, SI ESTAN DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS CON FACTURAS DE COMPRAS AGREGADAS AL SUMARIO, VISIBLES LEGIBLES DE LOS PROVEEDORES..."* sic.

Respecto a XX con RUC 00, el **DSR1** aclaró que las operaciones comerciales registradas con este proveedor no fueron impugnadas debido a que el proveedor manifestó que sí fueron realizadas lo que a su vez fue corroborado con los registros del SGTM y nuevamente el 08/03/2024 concurrió en sede del DSR1 a ratificar que las ventas fueron realizadas.

Con relación a los proveedores cuestionados, el DSR1 refirió que XX, no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC. En el caso de XX se ubicó el domicilio declarado, sin embargo, el local se encontraba cerrado cuando funcionarios de la GGII se constituyeron en el lugar.

Además, el **DSR1** resaltó que el RUC de los proveedores cuestionados fueron bloqueados en el mes de julio del año en curso sin que a la fecha se presenten a solicitar el desbloqueo de los mismos, por lo que presumió que los mismos no operan comercialmente menos en la proporción que detallan las facturas impugnadas.

En cuanto a los comprobantes, el **DSR1** resaltó que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar *debidamente documentados*, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, Art. 14 numeral 2) de la Ley N° 6380/2019.

De acuerdo con las evidencias obtenidas, quedó probado que **NN** declaró indebidamente en sus DD.JJ. a su favor créditos en el IVA, costos y gastos en el IRACIS e IRE General con lo cual incumplió las disposiciones dispuestas en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, corresponde impugnar los comprobantes y realizar la determinación fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió las normativas tributarias, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRE General con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley; en consecuencia, recomendó aplicar una multa del 280% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **XX** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	365.455.548	1.023.275.534	1.388.731.082
521 - AJUSTE IVA	01/2022	2.238.095	6.266.666	8.504.761
521 - AJUSTE IVA	03/2022	16.419.000	45.973.200	62.392.200
521 - AJUSTE IVA	04/2022	10.223.476	28.625.733	38.849.209
521 - AJUSTE IVA	05/2022	9.711.190	27.191.332	36.902.522
521 - AJUSTE IVA	06/2022	26.239.632	73.470.970	99.710.602
521 - AJUSTE IVA	07/2022	14.944.286	41.844.001	56.788.287

521 - AJUSTE IVA	08/2022	21.466.419	60.105.973	81.572.392
521 - AJUSTE IVA	09/2022	12.903.524	36.129.867	49.033.391
521 - AJUSTE IVA	10/2022	11.193.048	31.340.534	42.533.582
521 - AJUSTE IVA	11/2022	11.620.238	32.536.666	44.156.904
521 - AJUSTE IVA	12/2022	51.523.412	144.265.554	195.788.966
521 - AJUSTE IVA	01/2023	6.854.762	19.193.334	26.048.096
521 - AJUSTE IVA	02/2023	12.063.524	33.777.867	45.841.391
521 - AJUSTE IVA	03/2023	24.867.628	69.629.358	94.496.986
521 - AJUSTE IVA	04/2023	32.003.810	89.610.668	121.614.478
521 - AJUSTE IVA	05/2023	26.330.000	73.724.000	100.054.000
Totales		656.057.592	1.836.961.257	2.493.018.849

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 280% sobre los tributos no ingresados oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS